

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 268/2018.

JUICIO: DIVORCIO NECESARIO.

APELANTE: ***** ***** ***** ***** .

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 268/2018, a la apelación interpuesta por ***** ***** ***** ***** , contra la sentencia definitiva de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Segundo de lo Civil del distrito judicial de Cholula, en el expediente número *****/***** , relativo al juicio de Divorcio Necesario promovido por ***** ***** ***** ***** en contra del apelante, en que este reconvino de la parte actora; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente *****/***** , del índice del Juzgado Segundo de lo Civil del distrito judicial de Cholula, el diez de enero de dos mil dieciocho fue dictada sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“...**PRIMERO.-** Este Juzgado fue competente para conocer y fallar en primera instancia de la acción principal y reconvenional de Divorcio Necesario.

SEGUNDO.- ***** *****
***** ***** , probó su acción de **DIVORCIO NECESARIO** que promoviera

en contra ***** , al acreditar la causal de divorcio prevista y sancionada en la fracción XIV del artículo 454 del Código Civil del Estado de Puebla (actualmente reformado), consistente en la negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos; en tanto que ***** no acreditó su acción reconvenzional de **DIVORCIO NECESARIO** promovido contra ***** .

TERCERO.- En consecuencia, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes en pugna, y que fuera celebrado el ***** de *** de ***, ante la fe del Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Pedro Cholula, Puebla; matrimonio que fue inscrito bajo el número de acta número **** y ***** (***) , del libro número *** (***) de Matrimonios del año *** (***) , entre ***** y ***** , bajo el régimen de separación de bienes. Quedando los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Por lo cual, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de las personas de la entidad, acompañado de copias certificadas por duplicado de la misma, para que remita una de ellas al Archivo Estatal a efecto de hacer las anotaciones que correspondan al libro duplicado; y la segunda, al Ciudadano Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Cholula, Puebla, a fin de que levante el acta de divorcio respectiva y realice los trámites legales correspondientes.

CUARTO.- En cuanto la **GUARDA Y CUSTODIA** solicitada por ***** y la **REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE VISITA Y CORRESPONDENCIA**, que pide ***** , respecto de la menor hija de ambos, no es procedente que ésta autoridad se pronuncie en ésta sentencia respecto a lo solicitado por los contendientes, pues deben estarse a lo actuado en el procedimiento de visita y convivencia radicado en éste mismo juzgado con el número de expediente *****/***** .

QUINTO.- Respecto a la **DIVISIÓN DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN COMÚN** es improcedente la solicitud formulada por ***** , de ahí que se dejen a salvo los derechos de la partes para que los hagan valer en la vía y términos que legalmente les correspondan.

SEXTO.- En cuanto al **PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS** que solicita ***** tampoco

es procedente por resultar obscura su petición.

SÉPTIMO.- Se condena a *****
***** a pagar, a favor
de *****
***** los gastos y costas, previa su
regulación y aprobación
correspondiente...”

Segundo. Inconforme ***** ,
interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396, 397, 398 y 399 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación deberá tomar en consideración únicamente los agravios aducidos por el apelante y, en su caso, podrá suplir su falta o deficiencia, si la sentencia de primer grado se fundó en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo último, a tenor de la fracción II del mencionado antes artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

1. De la sentencia recurrida, ¿qué es lo que recurre el apelante?

La sentencia, en el caso, *decretó el divorcio entre los contendientes, porque el Juez Natural* -con independencia

de cierta consideración que anotó al fallar, de que la Sala discute más adelante, donde es oportuno- *consideró que la actora principal (y aquí apelada) acreditó la causal de que trataba la fracción XIV del artículo 454 del Código Civil, identificada como la negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. También condenó en costas al apelante.*

Sobre estas dos cuestiones (de que tratan los puntos *SEGUNDO*, *TERCERO* y *SÉPTIMO* de fallo, de la recurrida), se inconforma el mencionado apelante.

2. ¿Qué determinó el sentido de lo que reclama el apelante?

En el *CONSIDERANDO IV* de la sentencia, se advierte que, cuando el Juez *A Quo* se pronunció *atinente a la causal de divorcio señalada en el párrafo precedente* (de que trataba la fracción XIV del artículo 454 del Código Civil, identificada como la negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos), escribió, en lo que interesa:

"... quien ejerce la acción (de divorcio, apoyado en la causal de mérito) únicamente debe acreditar que es titular del derecho, lo que así se acreditó en autos, específicamente con el acta de nacimiento de la menor hija de los contendientes, correspondiéndole al demandado probar el cumplimiento de su obligación de ministrar alimentos, de forma plena y total, situación que no efectuó... "

Y, en el *CONSIDERANDO X*, apoyó la condenación en costas en el hecho de que, de acuerdo con el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, *el aquí apelante no obtuvo sentencia favorable.*

3. ¿Qué alega el recurrente?

Que el Juez violó el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles, al imponerle la carga de la prueba que correspondía a la actora en lo principal, de acuerdo al fundamento de la acción (el expediente *****/***** del Juzgado Primero Civil de Cholula);

Que en el expediente *****/** del Juzgado Primero Civil de Cholula no existe sentencia firme que lo condene por incumplir con las obligaciones alimentarias y como lo dispone el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez tuvo que *"haber declarado por no acreditada dicha causal de divorcio necesario"*;

Que, por consecuencia, se le califica de cónyuge culpable de algo que aun no tiene sentencia firme. Escribe, a la letra (por su relevancia):

"... el juez de origen debió de haber seguido los lineamientos de nuestras autoridades federales y en específico los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que acreditar las causales de divorcio para declarar disuelto el vínculo matrimonial resulta inconstitucional... Entonces, el juez debió de analizar las pretensiones de las partes y llegar a la conclusión de que ambas solicitaron la disolución del vínculo matrimonial y declararlo sin la necesidad de

acreditar una causal de divorcio, máxime que si esta resulta en la calificación de culpable de un cónyuge... ”; y

Que no procedía la condenación en costas en su contra, al ser improcedente la sentencia en sus resolutivos primero y segundo.

4. Opinión de la Sala, al respecto.

Como todos sabemos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia por contradicción de tesis, relativamente a las legislaciones de los Estados de Morelos, Veracruz y análogas, *en el sentido de que el régimen del divorcio causal viola el principio de libre desarrollo de la personalidad* (autonomía de la persona humana) y, por tanto, *es inconstitucional*, por lo que *los jueces no podemos condicionar el divorcio a la acreditación de alguna causal y debemos decretarlo cuando se solicite*.

Así lo determina la Jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos setenta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro veinte, correspondiente al mes de julio de dos mil quince, Registro 2009591, Décima Época, de la literalidad siguiente:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo*

con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, *los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno.* No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Ese mismo criterio, se ha aplicado a los casos de otras leyes análogas en específico, como se observa de estos otros precedentes:

La Jurisprudencia 1a. XVI/2017 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trescientos ochenta y uno de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro treinta y ocho, correspondiente al mes de enero de dos mil diecisiete, Registro 2013534, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“DIVORCIO. EL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL EXIGIR LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES PARA LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, ES INCONSTITUCIONAL.

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual la libre elección individual de planes de vida es valiosa en sí misma, por lo cual, el Estado tiene prohibido interferir en su elección, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada quien elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el sistema jurídico mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente dicho derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir alguno de los límites que imponen los derechos de terceros y el orden público. *En consecuencia, el artículo 323 del código aludido, al establecer las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional, toda vez que los juzgadores de esa entidad*

federativa no pueden condicionar la disolución del matrimonio a la prueba de alguna causal, de manera que para decretar el divorcio basta con que uno de los cónyuges lo solicite, sin necesidad de expresar algún motivo para ello”.

Y la tesis CCCLXV/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos treinta y cinco de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro veinticuatro, correspondiente al mes de noviembre de dos mil quince, Registro 2010494, Décima Época, del tenor siguiente:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 404 DE LA LEGISLACIÓN DE JALISCO, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en el Código Civil del Estado de Jalisco, que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. *En consecuencia, el artículo 404 del Código*

Civil del Estado de Jalisco, en el cual se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, es inconstitucional. De acuerdo con lo anterior, los Jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno”.

La declaración de inconstitucionalidad respectiva, originó la reforma al Código Civil del Estado, que derogó todas las disposiciones relacionadas con el régimen del divorcio causal.

Incluso, el Juez Responsable, escribió:

“... Sin que esté por demás señalar, que aún en el supuesto no concedido, que la causal de referencia no estuviese acreditada, aún así debe declararse la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes, en atención al libre desarrollo de la personalidad, que es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Por lo cual, los jueces no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal... ”

Las cosas en tal estado, es decir, declarado inconstitucional el régimen de divorcio causal en las leyes que lo contuvieran, por violar el principio de libre desarrollo de la personalidad e, incluso, derogadas las disposiciones que configuraban ese régimen, a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis en el Código Civil

del Estado, *el Juez Natural debió ceñirse -como lo consideró de modo subsidiario- a decretar el divorcio entre los contendientes, porque ambos lo solicitaron, sin condicionar el decreto a la prueba de alguna causal.* En ese sentido, tiene razón el apelante y ello es suficiente para que se enmienden los puntos *SEGUNDO* y *TERCERO* de fallo, de la reclamada, para quedar:

"SEGUNDO. Ambas partes solicitaron la disolución del matrimonio, como aparece de las demandas principal y reconvenzional;

*TERCERO. Sin que este decreto esté condicionado a causal alguna, se declara disuelto el matrimonio que unió a ***** y ***** [celebrado el ***** de ***** de *****], ante la fe del Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de San Pedro Cholula, Puebla; matrimonio que fue inscrito bajo el número de acta número ***** y ***** (*****), del libro número ***** (*) de Matrimonios del año ***** ** (*****), bajo el régimen de separación de bienes]. Gírese oficio al Director del Registro del Estado Civil de las Personas del Estado de Puebla y al Juez del Registro del Estado Civil de San Pedro Cholula, a efecto de hacer las anotaciones y levantar el acta de divorcio correspondiente.*

Finalmente, como la recurrida se enmendó en lo principal, debe quedar insubsistente la condenación en costas hecha en primera instancia y no procederá la condena en la apelación. Ello, a tenor del artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se decide:

PRIMERO. Para quedar en los términos que aparecen de la parte considerativa de esta ejecutoria, se enmienda la sentencia recurrida;

SEGUNDO. Queda insubsistente la condenación en costas hecha en primera instancia y no procede la condena en la apelación; y

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, envíense los autos al Juzgado de su origen.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente *el segundo* de los mencionados, ante el Secretario que autoriza, **Adolfo Hernández Martínez.- Doy fé.-**